

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0516/2017
Metepec, Estado de México, 25 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01751/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima cuarta sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01751/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó al SUJETO OBLIGADO, el plano de ubicación y lotificación de la colonia Bosques de la Colmena y de las calles de urbanización en Nicolás Romero código postal 54476.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

Al respecto, en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** medularmente manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.



Metepec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe se debió tomar en cuenta que del análisis a la respuesta otorgada, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una orientación, respecto a dónde dirigir dicha solicitud; sin embargo, la Ponencia Resolutora realizó la orientación correcta señalando que **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de dicha solicitud al ser el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, en estudio puntualiza que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió actuar conforme a lo establecido en los artículos 53, fracción III, 150 y 167, párrafos primero y tercero¹ de la

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01751/INFOEM/IP/RR/2017

Meteppec, Estado de México; 21 de septiembre de 2017

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios; sin embargo dicha orientación no fue la correcta, por lo que, la Ponencia Resolutora en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** lo orientó a que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, esto debido a que es la autoridad que tiene atribuciones en materia catastral en el Estado de México, es decir, al realizar la Ponencia el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer dicha información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular; en ese sentido, a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral antes citado, al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintuno de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México